

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación: 2021-00174
Accionada: FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE FÚTBOL
Y OTROS
Accionante: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ
Decisión: AVOCA Y NIEGA MEDIDA

Como quiera que por reparto aleatorio se recibe la acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'443.082 -Coordinador Internacional de la **RED VEEDORES SIN FRONTERAS**, contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL -FCF-** y la **CONFEDERACIÓN SURAMERICANA DE FÚTBOL -CONMEBOL-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE** correr traslado del libelo de la demanda al representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL -FCF-**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncie de cara a los hechos y pretensiones del actor.

De otra parte, como la **CONFEDERACIÓN SURAMERICANA DE FÚTBOL -CONMEBOL-**, es una organización de carácter trasnacional, se **SOLICITARÁ** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que por intermedio de la **EMBAJADA DE COLOMBIA EN PARAGUAY**, en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA NOTIFIQUE** a dicha entidad, en su sede principal ubicada en Luque, haciéndole saber que cuenta con el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, para referirse a los hechos y pretensiones del actor.

De otra parte, como se advierte que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el **MINISTERIO DE COMERCIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el equipo arbitral que actuó en el encuentro Brasil- Colombia, conformado por **NÉSTOR PINTANA**, **EZEQUIEL BRAILOVSKY**, **JOSÉ ANTELO** y **MAURO VIGLIANO**, la **FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-**, la **UNIÓN DE FEDERACIONES EUROPEAS DE FÚTBOL -UEFA-** y la **CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL -CBF-**, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que en el mismo término, se refieran a los hechos y pretensiones del accionante. **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela.

Para tal fin, se **SOLICITARÁ** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que en el término de la distancia, notifique a las entidades mencionadas a través de la **EMBAJADA DE COLOMBIA EN SUIZA** para el caso de la **FIFA**, cuya sede principal está en Zurich, y a la **UEFA**, con sede en Nyon, y a través de la **EMBAJADA DE COLOMBIA EN BRASIL**, para el caso de la **CBF**, cuya sede principal está en Rio de Janeiro.

Así mismo, para la **NOTIFICACIÓN** del equipo arbitral, se ordenará a la **CONMEBOL** que en un término no superior a **DOS (2) DÍAS** traslade el escrito de tutela a **NÉSTOR PINTANA**, **EZEQUIEL BRAILOVSKY**, **JOSÉ ANTELO** y **MAURO VIGLIANO**.

Finalmente, se tiene que el demandante solicita se decrete *medida provisional* encaminada a que:

1. Se *ORDENE* y en su defecto se *EXHORTE* a la accionada, *FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL*, a que de manera *INMEDIATA Y URGENTE* solicite a la *CONMEBOL* la inmediata anulación del partido *COLOMBIA-BRASIL* de la *COPA AMÉRICA* por parte de la *CONMEBOL*, que actualmente se juega en Brasil.
2. Se *EXHORTE Y ORDENE* a los accionados, *CONMEBOL* a través de la *FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL*, a jugar *LA TOTALIDAD* del partido *COLOMBIA- BRASIL*, antes de la siguiente fase clasificatoria, donde en los minutos finales se cometió error arbitral “con bola al piso” en favor de Brasil, desde el momento en que el balón tocó la humanidad del arbitro central y desvió el balón en favor de los atacantes de *3 BRASIL* que terminó en el primer gol de esta selección, frente a un error en la aplicación de ley de ventaja. Dicho nuevo encuentro futbolero deberá celebrarse antes de la siguiente ronda clasificatoria, toda vez que el triunfo brasilero se dio con base en irregular decisión arbitral el partido *COLOMBIA- BRASIL* toda vez que el partido debió ser suspendido “con bola al piso”

en el momento en que el balón tocó la humanidad del árbitro central y desvió la esférica hacia el combinado brasileiro determinando el primer gol del seleccionado del BRASIL CONTRA COLOMBIA y la perdida de la clasificación a la siguiente ronda que se avendría, con el empate.

3. *Se ORDENE o en su defecto se EXHORTE a los accionados, CONMEBOL Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, a de manera inmediata y antes de la siguiente ronda clasificatoria, hacer revisar por autoridad imparcial internacional, como la FIFA O LA FEDERACIÓN EUROPEA DE FUTBOL la decisión arbitral el partido COLOMBIA- BRASIL a fin de determinar si el partido debió ser suspendido “con bola al piso” en el momento en que el balón toco la humanidad del árbitro central y antes del primer gol del seleccionado del BRASIL CONTRA COLOMBIA*

Pues bien, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, entre otras, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Acotado lo anterior y analizado las pruebas anexadas a la solicitud de amparo, al margen de la decisión de fondo que pueda adoptarse, se considera que el libelista omitió argumentar de qué manera aguardar el término perentorio con el que se cuenta para resolver el problema jurídico planteado, afecta los derechos que alega vulnerados o le causa un perjuicio irremediable, de tal manera, que se haga urgente la medida de fondo.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el petitum, especialmente, cuando lo pretendido por el quejoso, constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, lo que corresponde a la anulación y reprogramación del encuentro entre las selecciones de Colombia y Brasil.

¹ “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Para rematar, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que de hallarse probada la mengua de los derechos del accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela, promovida por el ciudadano **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'443.082, coordinador internacional de la **RED VEEDORES SIN FRONTERAS**, contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL -FCF-** y la **CONFEDERACIÓN SURAMERICANA DE FÚTBOL -CONMEBOL-**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda a los Representantes Legales de las entidades demandadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el **MINISTERIO DE COMERCIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el equipo arbitral que actuó en el encuentro Brasil- Colombia, conformado por **NÉSTOR PINTANA**, **EZEQUIEL BRAILOVSKY**, **JOSÉ ANTELO** y **MAURO VIGLIANO**, la **FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL- FIFA**, la **UNIÓN DE FEDERACIONES EUROPEAS DE FÚTBOL- UEFA** y la **CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL- CBF**. Así mismo, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

CUARTO: Con el fin de notificar de la presente decisión a las organizaciones de carácter internacional, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que por intermedio de las embajadas de los países donde tengan asiento principal, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia a la **CONFEDERACIÓN**

SURAMERICANA DE FÚTBOL -CONMEBOL-, FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA-, la UNIÓN DE FEDERACIONES EUROPEAS DE FÚTBOL -UEFA- y la CONFEDERACIÓN BRASILEÑA DE FÚTBOL -CBF-.

QUINTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **PABLO BUSTOS SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: De ser necesario se decretarán las pruebas a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ